

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, informando que, en el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver, recurso de apelación presentado por la parte demandada en el presente asunto, en contra del auto 027 del 2 de febrero de 2023, providencia mediante la cual fueron resueltas las excepciones previas formuladas, resolviendo declarar la improsperidad de las mismas.

Del recurso impetrado se corrió traslado a través de fijación en lista, consecutivo 006 con fecha de fijación del 10/02/2023, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/90>, dentro del término establecido la parte actora allegó pronunciamiento.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, febrero 17 de 2023.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	098/2023
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA.
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00128-00
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADOS	MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Solicita el recurrente la revocatoria del auto 027 del 2 de febrero de 2023, providencia mediante la cual mediante fueron resueltas las excepciones previas formuladas en el presente asunto, resolviendo declarar la improsperidad de las mismas, lo anterior a efectos de que el superior revoque la providencia confutada y en consecuencia declare probada la excepción previa presentada.

PRONUNCIAMIENTOS

La parte no recurrente dentro del término legal presentó escrito mediante el cual recorrió el traslado del recurso impetrado, solicitando se denegara el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, fundamento su oposición en los siguientes argumentos:

“(…) TERCERO. Si bien la contestación se presentó, la misma no fue copiada al correo dispuesto en la demanda para recibir notificaciones, asunto que no es menor, pues del mismo puede predicarse falta de lealtad procesal e incumplimiento a los deberes del demandado consagrados en Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

CUARTO. El 2 de febrero de 2023, en el informe secretarial anexo al auto interlocutorio, se indica lo siguiente:

De las excepciones previa, de mérito y contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante el 25 de enero de 2023, a través del micrositio de la página de la rama judicial Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal, Marmato, Caldas. Fijación en Lista 003 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-demarmato/63> el cual venció el 1 de febrero de 2023, pronunciándose sobre la misma la parte demandante.

No obstante, ni en el link referenciado ni el módulo de consulta dispuesto por la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> se tiene registro de la actuación procesal.

II. DE LAS EXCEPCIONES

Previa advertencia de que no se corrió al suscrito traslado de las excepciones tal y como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, procedo a responderlas:

“El bien no puede ser adquirido por proceso judicial.

No es cierto que la falsa tradición conlleve a necesariamente a que la titularidad del bien inmueble deba ser resuelta por la Agencia Nacional de Tierras (predios rurales) y/o la Alcaldía Municipal (si es urbano) tal circunstancia, esto es, la de no contar con un antecedente registral que acredite el derecho real de dominio sobre determinado inmueble, no constituye en modo alguno, un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción, como tampoco de ella puede inferirse que el inmueble es un terreno baldío, lo que equivaldría a desconocer que la existencia de bienes privados que tienen una cadena ininterrumpida de posesiones respecto de las cuales no se ha realizado una formalización e inscripción de títulos traslativos de dominio completos.

Tal posición está respaldada por la providencia que en sede de tutela fue proferida el 1 de septiembre de 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

El demandado no reúne los requisitos legales como poseedor

Vale la pena recordar que, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". De la lectura del artículo, se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

Ambos elementos, para el caso concreto son cumplidos tal cual como se relaciona en los hechos y en las pruebas aportadas, ahora bien, la posesión que se persigue mi poderdante es la denominada "posesión irregular", caracterizada esta por carecer de uno o más de los requisitos establecidos para la posesión regular y por requerir un término de 10 años para que se materialice la prescripción adquisitiva de dominio y que además ha sido ejercida sin violencia, clandestinidad e interrupción.

En conclusión, no puede prosperar la excepción propuesta al carecer de fundamento y al desconocer lo relatado y lo aportado como pruebas en la demanda, las cuales, en todo caso, serán analizadas por el despacho"

describió el traslado del recurso impetrado oponiéndose al mismo, El artículo 321 del Código General del Proceso establece el listado de autos sobre los cuales se establece de manera taxativa, una serie de decisiones sobre las cuales resulta procedente la interposición del recurso de apelación, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación impetrado, se considera necesario realizar algunas precisiones respecto de lo manifestado por parte del apoderado judicial que representa aquí el interesado de la parte demandante.

A través del escrito antes referenciado, dicho extremo afirmó, que este Despacho no había corrido traslado de las excepciones previas de merito y contestación de la demanda presentados por la pasiva, bajo los siguientes argumentos **i)** no fue copiada al correo dispuesto en la demanda para recibir notificaciones, asunto que no es menor, pues del mismo puede predicarse falta de lealtad procesal e incumplimiento a los deberes del demandado consagrados en Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, **ii)** que pese a que en la constancia secretarial anexa al auto interlocutorio del 2 de febrero de 2023 se da cuenta de dicho traslado, ni en el link referenciado ni en el modulo de consulta dispuesto por la rama judicial, se tiene registro de dicha actuación.

Respecto de las notificaciones por estado y traslados, el artículo 9° de la ley 2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De la inteligencia de la disposición normativa antes descrita, se advierte a las claras que las notificaciones por estados y los demás traslados virtuales, se deberán fijar virtualmente y adicionalmente se deberán conservar en línea para consulta permanente por cualquier interesado en ello, y si bien es cierto que el parágrafo de la mencionada disposición establece o autoriza una forma mediante la cual se puede surtir el traslado de las actuaciones que se realiza por secretaría, también es cierto que en aquellos eventos en los cuales dicha carga no quede acreditada, el despacho en todo caso deberá correr el respectivo traslado a través de su fijación en lista virtual conforme a la disposición normativa antes citada.

Teniendo claro lo anterior, cierto es que valorada la radicación que realizó la parte pasiva de sus escritos de contestación y excepciones, no se advierte en la misma que hubiese sido remitida “con copia” a la parte actora, no obstante ello, el respectivo traslado secretarial de dichas actuaciones si se adelantó por secretaria, tal y como quedó plasmado en el informe secretarial referenciado por la actora, veamos una imagen “pantallazo” del micrositio de este despacho a efectos de ilustrar a la parte actora:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS

FIJACION EN LISTA AÑO 2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO N°	CONSECUTIVO DE LISTA N	FECHA FIJACION	FECHA DESFIJACION	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION
001	001	23/01/2023	26/01/2023	EJECUTIVO	2019-084	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MEDIDA CAUTELAR	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO
001	002	24/01/2023	27/01/2023	EJECUTIVO	2020-049	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MEDIDA CAUTELAR	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO
001	003	25/01/2023	01/02/2023	PERTENENCIA	2021-128	JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO	MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO	TRASLADO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/90>

Así pues, queda en evidencia que el traslado secretarial que se afirma por la actora como no surtido por parte del despacho, si fue debidamente registrado en los mismos términos consignados en la constancia secretarial inserta en el auto 027 del 2 de febrero de 2022, ello sumado a que el link al que él hace referencia <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> no se corresponde o no dirige al micrositio oficial de este despacho, siendo este el único canal oficial mediante el cual se realizan las notificaciones por estado y los traslados de las actuaciones por secretaria **con efectos procesales**.

Poco más al respecto deberá indicarse, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que esté pendiente de las providencias judiciales proferidas por este Despacho y los respectivos traslados de las actuaciones que se publiquen por este Juzgado dentro de los asuntos que se encuentren a su cargo, **ello a través de los canales oficiales arriba reiterados** conforme a la celosa diligencia en sus encargos profesionales, la cual implica entre otros, el debido cuidado de todas las actuaciones adelantadas y de aquellas que surjan con ocasión de sus funciones tal y como se establece en el numeral 10° artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación impetrado por la parte pasiva, se deberá traer a relación el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece un listado taxativo de decisiones judiciales sobre las cuales resulta procedente la interposición del recurso de apelación, las cuales corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el presente asunto se tiene que si bien es cierto que el mismo corresponde a un proceso que se adelanta en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de nuestro estatuto procesal, no menos cierto es el hecho de que la providencia recurrida *-Auto que resuelve excepciones previas declara la improsperidad de las mismas-* no se encuentra enlistada, entre las decisiones susceptibles del recurso de apelación antes vistas, tampoco se puede sostener que sus efectos se puedan subsumir, entre aquellas susceptibles del señalado recurso.

Adicionalmente se tiene que la procedencia del recurso incoado en contra de la decisión confutada, tampoco se encuentra expresamente señalada en aparte alguno de nuestra codificación procesal.

Abundando, el reconocido tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra denominada como Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos decima edición en su pagina 29, al respecto señala lo siguiente:

“Propuestas las excepciones previas es preciso distinguir si para resolverlas es necesario recaudar pruebas diferentes a la documental.

Si para decidir las excepciones previas bastan los documentos agregados al expediente, es decir, no se requiere de otro medio de prueba, la providencia que las decida debe proferirse apenas vencido el término de su traslado y antes de la audiencia inicial.

Si para decidir las excepciones previas se hace necesario el recaudo de pruebas diferentes a la documental, el juez citará a audiencia inicial y en

ella las practicará y resolverá las excepciones (C.G.P., art. 101, num. 2, inc. 2°)

El auto que decida las excepciones previas no es susceptible de apelación.

Por último, con fundamento en el inciso 5° artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá prorrogar el término para resolver la instancia por el término de seis (6) meses que deberán ser adicionados al término inicial de “*un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*” (inc. 1° art. 121 CGP), lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de adelantar las etapas procesales pendientes por agotar en el presente asunto, esto es, el cierre de la etapa escritural y el agotamiento de las actuaciones orales establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6)

meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto 027 del 2 de febrero de 2023, providencia mediante la cual mediante fueron resueltas las excepciones previas formuladas en el presente asunto, resolviendo declarar la improsperidad de las mismas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para resolver esta instancia por el término de seis (6) meses que deberán ser adicionados al término inicial de “*un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (inc. 1° art. 121 CGP)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>025</u> del 20 de febrero de 2023</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 23 de febrero de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7139fc1b5ca8185ba640b16565749e7ad6f74e3c658e2a7e790c16d5fc61a2d**

Documento generado en 17/02/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>